

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015

EXPEDIENTE No. CI/30/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/30/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 7 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700003015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700003015

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Mi nombre es... y solicito lo siguiente:

1. El nombre de la empresa (o empresas) que les ha (o han) proveído de consultoría en cuestiones operativas y administrativas, como son: auditorías integrales, normatividad, estructura de la toma de decisiones, planeación estratégica, costos operativos, imagen organizacional, sistemas de información, optimización de los recursos humanos y revisión de contratos.
2. Copia de los contratos que tiene esta dependencia con las compañías que les prestó (o prestaron) el servicio de consultoría en cuestiones operativas y administrativas entre los años 2011 y 2014.
3. El año en el que la dependencia recibió su certificación ISO.
4. El nombre de la empresa consultora que asistió a la dependencia en el proceso de certificación ISO.
5. La versión de ISO con la que cuenta la dependencia.
6. Copia simple de la plantilla del personal de la dependencia en la que se señalen los puestos que ocupan y sus percepciones.
7. Una descripción de los sistemas que utilizan en esta dependencia para calificar el trabajo del personal.
8. El número de empleados que trabajan en esta dependencia que fueron contratados a través del sistema de servicio profesional de carrera y el número de empleados que no fueron contratados a través de este sistema.
9. Información sobre si es el encargado de la dependencia u otro quien es responsable de la contratación de servicios externos (como es el de la consultoría administrativa).
10. Copia del curriculum vitae del encargado de la dependencia.
11. Salario mensual que recibía el encargado de la dependencia en su empleo anterior.
12. Entregar copia de la declaración patrimonial del encargado de la dependencia.
13. Número y nombre de familiares del encargado de la dependencia que trabajan en alguna dependencia gubernamental (indicando también el nombre de dicha dependencia).
14. El correo electrónico personal (esto es, no el institucional) del encargado de la dependencia" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-128/2015 de 5 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que la Dirección General de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015
EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 2 -

Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, venían realizando una búsqueda de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. 510/DGRH/0161/2015 y comunicación electrónica de 16 y 26 de enero de 2015, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité que, por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 3, 4 y 5, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no cuenta con información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, respecto a lo solicitado en los numerales 6, 7, 8 y 10, la citada Dirección General precisó lo que a continuación se inserta:

"En cuanto a su solicitud 6, se pone a disposición del solicitante la plantilla del personal que labora en esta Dependencia, en 50 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, misma que podrá recoger en la Unidad de Enlace de esta dependencia; lo anterior, en virtud de que no cuenta con los recursos para digitalizar la información solicitada.

Por lo que corresponde a la pregunta 7, esta Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección de Desarrollo de Personal, lleva a cabo el proceso de la evaluación del desempeño de los servidores públicos mediante una herramienta electrónica diseñada por la Unidad Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal que se utiliza para evaluar aspectos importantes como: cumplimiento individual de funciones y metas, cumplimiento de objetivos establecidos incluyendo capacitación y aportaciones destacadas, lo que permite identificar la profesionalización del servidor público.

En cuanto a su pregunta 8, con respecto al número de empleados que trabajan en esta dependencia que fueron contratados a través del sistema del servicio profesional de carrera, se informa que 181 personas fueron contratadas por haber sido determinadas ganadoras de un concurso bajo el amparo de la referida Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Cabe mencionar que en el cuestionamiento arriba señalado no se especifica el periodo sobre el cual requiere información, por lo que en atención al criterio 009/2013 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se realizó la búsqueda de la información en el año inmediato anterior a la fecha en que ingresó la solicitud, es decir el 9 de enero de 2014 al 9 de enero de 2015.

Y en cuanto al número de empleados que no fueron contratados a través de este sistema, se informa que fueron 578 al 15 de enero del presente año.

Respecto a su pregunta 10, dicha información es pública y consultable de manera libre y gratuita de la siguiente forma:

Acceda a la página <http://www.servidorespublicos.gob.mx>

Se presiona el icono Búsqueda.

En el campo denominado Nombre(s) y Apellido(s): se captura el nombre(s) y apellido(s) del servidor público que se desea, en este caso, Julián Alfonso Olivas Ugalde, y posteriormente se presiona Buscar.

En la pantalla que se despliega se presiona sobre el nombre de la persona deseada.

En la pantalla siguiente se presiona sobre la última declaración presentada por la persona según el orden cronológico, lo que le permitirá conocer la información requerida" (sic).

IV.- Que por oficio No. 514/DGRMSG/0236/2015 y comunicado electrónico de 30 de enero y 4 de marzo de 2015, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos.

Del mismo modo señaló, que en relación a la "Copia de los contratos que tiene esta dependencia con las compañías que les prestó (o prestaron) el servicio de consultoría en cuestiones operativas y administrativas entre los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015
EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 3 -

años 2011 y 2014..." (sic), pone a disposición del peticionario copia simple constante de un total de 719 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en la cuenta de correo electrónico y número de teléfono celular del representante legal de la empresa, el número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (clave), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio de 6 de febrero de 2015, la Secretaria Particular de la Oficina del C. Secretario informó a este Comité que, por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 1 a 8, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no cuenta con antecedentes relacionados con la información solicitada.

Por otro lado, la citada Secretaria Particular señaló que en relación a lo solicitado en el numeral 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a la Oficialía Mayor el controlar las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que realice esta Dependencia.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 10, la citada unidad administrativa informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada se encuentra disponible para consulta del interesado a través de la dirección electrónica <http://www.funcionpublica.gob.mx>, presionando el icono **Conoce la SFP**, desglosando los antecedentes de la Secretaría, y en la parte final de la descriptiva se deberá ingresar al apartado donde dice **Secretario**, posteriormente en el nombre del funcionario para que visualice la información solicitada.

En este mismo orden de ideas, por lo que hace a lo solicitado en el numeral 11, la Secretaria Particular de la Oficina del C. Secretario informó que no cuenta con antecedentes relacionados con la información que se solicita, no obstante, sugiere al peticionario para que dirija su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, respecto a lo solicitado en el numeral 12, pone a disposición del peticionario 3 fojas útiles en copia simple con los datos públicos de la declaración de situación patrimonial presentada por el C. Julián Alfonso Olivas Ugalde, quien al momento del ingreso de la solicitud que se atiende, era el encargado del despacho de la Secretaría de la Función Pública.

De esa guisa, respecto a lo solicitado en los numerales 13 y 14, la citada unidad administrativa señaló que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma resulta inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que a través del oficio de 18 de febrero de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó, que en el ámbito de su competencia y conforme a lo solicitado en los numerales 10, 11 y 12, en términos de lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo siguiente:

"Que la Secretaría de la Función Pública a puesto a disposición del público la página electrónica www.servidorespublicos.gob.mx, que contiene el Registro de Servidores Públicos que incorpora los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial, así como lo relativo a los puestos que desempeñan. De igual forma, dicho Registro contiene información de la situación patrimonial de los servidores públicos que expresamente aceptaron darla a conocer, destacando que toda la información contenida en el citado Registro es enviada directamente por los servidores públicos federales en forma electrónica.

Por lo anterior, pueden obtener en la citada página electrónica.

Cabe señalar que el Registro de Servidores Públicos contempla dos campos de búsqueda de declaraciones de situación patrimonial: i) Por Registro Federal de Contribuyentes y ii) Por Nombre(s) y Apellido(s), por lo que para su consulta es necesario ingresar cualquiera de los datos señalados en los campos referidos para obtener la información que se desea consultar" (sic).

VII.- Que por oficio No. SSFP/UPMGP/411/0081/2015 de 2 de marzo de 2015, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública indicó a este Comité, respecto a lo solicitado en el numeral 1, que localizó la información siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015
EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 4 -

1. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S. A. de C. V.
2. INTELLEGO, S. C.
3. SYTECSO S. A. de C. V.
4. CVM GROUP & MANAGEMENT S. A. de C. V.
5. EVERIS MÉXICO, S. de R. L. de C. V.

Asimismo, con relación a lo solicitado en el numeral 2, la unidad administrativa pone a disposición del solicitante 267 copias simples, relativas a los contratos en los que intervino, aclarando que es la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la unidad administrativa a la que corresponde llevar a cabo los procedimientos relativos a la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que requiere la Secretaría.

Por otro lado, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública señaló que por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 6, la información es pública y puede ser consultada a través de la dirección electrónica http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=00027.

Finalmente, la citada unidad administrativa señaló que en relación a lo solicitado en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, no localizó información al respecto, por lo que, ésta es inexistente, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII.- Que mediante oficio No. DA/049/2015 de 5 de marzo de 2015, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité que, por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 2, 6, 7, 8 y 9, pone a disposición del peticionario un archivo electrónico, con la información pública localizada en sus archivos.

Del mismo modo, la citada unidad administrativa indicó que por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 4 y 5, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

X.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones IV y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700003015 se requiere obtener "Mi nombre es... y solicito lo siguiente:

1. El nombre de la empresa (o empresas) que les ha (o han) proveído de consultoría en cuestiones operativas y administrativas, como son: auditorías integrales, normatividad, estructura de la toma de decisiones, planeación estratégica, costos operativos, imagen organizacional, sistemas de información, optimización de los recursos humanos y revisión de contratos. 2. Copia de los contratos que tiene esta dependencia con las compañías que les prestó (o prestaron) el servicio de consultoría en cuestiones operativas y administrativas entre los años 2011 y 2014. 3. El año en el que la



dependencia recibió su certificación ISO. 4. El nombre de la empresa consultora que asistió a la dependencia en el proceso de certificación ISO. 5. La versión de ISO con la que cuenta la dependencia. 6. Copia simple de la plantilla del personal de la dependencia en la que se señalen los puestos que ocupan y sus percepciones. 7. Una descripción de los sistemas que utilizan en esta dependencia para calificar el trabajo del personal. 8. El número de empleados que trabajan en esta dependencia que fueron contratados a través del sistema de servicio profesional de carrera y el número de empleados que no fueron contratados a través de este sistema. 9. Información sobre si es el encargado de la dependencia u otro quien es responsable de la contratación de servicios externos (como es el de la consultoría administrativa). 10. Copia del curriculum vitae del encargado de la dependencia. 11. Salario mensual que recibía el encargado de la dependencia en su empleo anterior. 12. Entregar copia de la declaración patrimonial del encargado de la dependencia. 13. Número y nombre de familiares del encargado de la dependencia que trabajan en alguna dependencia gubernamental (indicando también el nombre de dicha dependencia). 14. El correo electrónico personal (esto es, no el institucional) del encargado de la dependencia" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ponen a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en los Resultandos III, segundo párrafo, IV, primer párrafo, V, segundo y tercer párrafos, VI, VII, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, de esta resolución, misma que se le comunicará y le será proporcionada a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Del mismo modo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, y la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública, ponen a disposición del peticionario copia simple o certificada de la información localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en los Resultandos III, primer párrafo, V, párrafo cuarto, y VII, párrafo segundo, de este fallo, constante de un total de 320 fojas útiles, mismas que previo el pago del costo de los derechos respectivos, o de su reproducción, podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o por servicio de mensajería o correo certificado una vez que cubra el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe destacar que si bien es cierto, el peticionario del folio No. 0002700003015 solicitó la entrega de la información que nos ocupa en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en los archivos de la unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala que en relación a la "Copia de los contratos que tiene esta dependencia con las compañías que les prestó (o prestaron) el servicio de consultoría en cuestiones operativas y administrativas entre los años 2011 y 2014..." (sic), pone a disposición del peticionario, versión pública de la información localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo, de esta resolución.



Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (clave), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**



En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].”

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:



“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].”

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que resulta necesario proteger.

La **cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria)**, se advierte que obran datos relativos a cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clabe interbancaria.

En este orden de ideas, la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada (clabe), tanto de personas físicas como de personas morales, obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, en el caso de personas físicas, y fracción I del mismo numeral, para personas morales, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

Al respecto, cabe mencionar que el Criterio 12/09 emitido por el Pleno de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de



información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 10/13, en el siguiente sentido:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas".

Ahora bien, respecto a lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en cuanto a testar los datos inherentes a la cuenta de correo electrónico y al número de teléfono (ya sea fijo o móvil), resulta necesario precisar que atendiendo a lo señalado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución recaída al RDA 4957/14, en el que indica que dichos datos al corresponder a un proveedor constituido como persona moral, como es el caso que nos ocupa, no es información relativa al patrimonio de una persona, no comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil a sus competidores; entre otra la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y no es información reservada al no estar expresamente prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, por lo que, no corresponden a datos confidenciales.

En este orden de ideas, **no procede testar los datos inherentes** a la cuenta de correo electrónico y al número de teléfono (ya sea fijo o móvil) de un proveedor constituido como persona moral, **toda vez que no se colma ninguno de los supuestos referidos en los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

En razón de todo lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medíe el consentimiento del titular de dichos datos, en los términos señalados en el presente Considerando.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que no es dable clasificar como confidencial la información que en su caso, se haya proporcionado por un particular, incluso con ese carácter, sino que en el caso, debe analizarse la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros, o

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015
EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 10 -

en su caso, salvaguardar la integridad de las personas, en tanto que corresponde al sujeto obligado garantizar el cuidado, uso de esa información para lo que fue solicitada, en su caso, impedir el acceso a la misma.

Debe considerarse que tampoco basta el que se hubiera analizado la normativa que resulte aplicable, sino que en el caso, debe contarse con la autorización del titular de dicha información para hacerle pública, pues el hecho de que la misma se posea por cualquier causa o para determinado fin, no le irroga al sujeto obligado derecho alguno de disponer de la misma, en consecuencia está investido de la obligación de preservar la misma y asegurarse de adoptar las medidas que al efecto resulten pertinentes para impedir su acceso.

Baste recordar que el derecho de una persona para acceder a determinada información, no implica que ese derecho esté por encima de algún otro, que el propio orden Constitucional reserve en igual medida para otra persona, como en el caso, ocurre, luego entonces en aras de privilegiar el acceso a la información, no puede por ende vulnerarse el legítimo y superior derecho de proteger los datos personales de aquellas personas que ni siquiera son parte en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, y que por ende no están en aptitud de ser escuchados, por tanto resulta en el presente caso, en ejercicio de las facultades de decisión que se poseen como sujeto obligado, impedir el acceso a dichos datos por no estar autorizado por el titular de los datos que se protegen.

Al efecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), con registro en el IUS bajo el folio 2006485, dictada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, visible a foja 772 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, que reza:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Asimismo, resultaría consecuente con lo argumentado la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, dictada por los Plenos de Circuito, identificable PC.I.A. J/12 K (10a.) y registro en el IUS 2006753, visible a foja 1127 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015

EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 11 -

de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."

Asimismo, es aplicable al presente caso, lo que en su oportunidad señaló el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el criterio 21/13, que dispone:

"Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros."

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información confirma la clasificación señalada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales relativa a la **cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, y 19, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad, entre otros.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de 719 fojas útiles, mismas que previo pago del costo de los derechos respectivos o de su reproducción será elaborada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700003015, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de esta unidad administrativa responsable, por lo que no se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015
EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 12 -

dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700003015, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo primero, V, párrafos primero, cuarto y sexto, VII, párrafo cuarto, y VIII, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, señala que por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 3, 4 y 5, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no cuenta con información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario en el ámbito de las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 1 a 8, así como lo requerido en los numerales 13 y 14, luego de realizada una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no cuenta con antecedentes relacionados con la información solicitada; misma situación acontece para lo solicitado en el numeral 11, toda vez que no cuenta con antecedentes relacionados con la información que se solicita, con la información que se solicita, no obstante, sugiere al peticionario para que dirija su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo anterior, la información requerida resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, señala en relación a lo solicitado en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, no localizó información al respecto, por lo que, ésta es inexistente, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Administración y Finanzas, la que tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 13, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-300/2015
EXPEDIENTE No. CI/30/15

- 14 -

de Bienes Nacionales, y la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de la información relativa a la "Copia de los contratos que tiene esta dependencia con las compañías que les prestó (o prestaron) el servicio de consultoría en cuestiones operativas y administrativas entre los años 2011 y 2014..." (sic), en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la inexistencia de comunicada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700003015, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

Con independencia de lo anterior, en relación a lo solicitado en el numeral 11 del folio No. 0002700003015, se sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LC/C/MALM



de Bienes Nacionales, no obstante indica que por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 4 y 5, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, la Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700003015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

QUINTO.- Con independencia de lo anterior, en relación a lo solicitado en el numeral 11 del folio No. 0002700003015, se sugiere al peticionario dirija su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ubicada en Palacio Nacional, puerta uno Moneda, (Registro de Visitantes), Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06066, México, D.F., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario del folio No. 0002700003015, la información pública proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Secretaría Particular de la Oficina del C. Secretario, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos